

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ABROGAN LOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-45/2023 Y MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-77/2023

GLOSARIO

Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos para el registro de convenios	Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral Local

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 11 de octubre de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.
5. En el mes de septiembre de 2018, la Sala Regional Monterrey emitió diversas sentencias, en temas relacionados con la validez de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, tal y como se detalla a continuación:
 - El 24 de septiembre resolvió sentencias dictadas dentro de los expedientes: SM-JDC-780/2018, SMJDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018 Acumulados; SMJDC-1111/2018, SM-JRC-365/2018 y SM-JDC-1196/2018 Acumulados; SMJRC-289/2018, SM-JDC-1174/2018, SM-JDC-1175/2018 y SM-JRC-361/2018 Acumulados.

- El 27 de septiembre resolvió sentencias dictadas dentro de los expedientes: SM-JRC-280/2018, SM-JRC-291/2018, SM-JRC355/2018, SM-JDC-1140/2018 y SM-JDC-1178/2018 Acumulados; SM-JRC290/2018 y Acumulados; SM-JRC-293/2018 y SM-JRC-353/2018 Acumulados; SM-JRC-299/2018 y Acumulados; SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018 Acumulado; SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC-363/2018 Acumulados; SM-JDC1179/2018, SM-JDC-1195/2018, SM-JRC-362/2018 y SM-JRC-364/2018 Acumulado.
 - El 30 de septiembre de 2018, emitió sentencia dentro del expediente número SM-JDC-1225/2018.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
 7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2020, por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de convenios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017.
 8. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG-12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 9. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 por el cual aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas y abrogó el aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020.
 10. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 aprobó los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se abrogan los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020.

- 11.** El 5 de septiembre de 2023, se interpuso recurso de apelación, en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023.
- 12.** El 14 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia dentro del expediente TE-RAP-14/2023, por la que confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023.
- 13.** El 19 de noviembre de 2023, se promovió ante la Sala Regional Monterrey, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia TE-RAP-14/2023 del Tribunal Electoral Local.
- 14.** El 14 de diciembre de 2023, la Sala Regional Monterrey dictó la sentencia dentro del expediente SM-JRC-47/2023, modificando la dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación TE-RAP-14/2023, notificando al IETAM para los efectos precisados en la misma.
- 15.** El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, derivada del expediente SM-JRC-47/2023 por la cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023.
- 16.** El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 17.** El 14 de enero de 2024, se interpuso medio de impugnación contra el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, integrándose el expediente TE-RAP-01/2024.
- 18.** El 15 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del expediente TE-RAP-01/2024, confirmando el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024.

19. El 19 de marzo de 2024, se promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la sentencia dentro del expediente TE-RAP-01/2024, dictada por el Tribunal Electoral Local, identificándose con el expediente SM-JRC-25/2024.
20. El 26 de marzo de 2024, la Sala Regional Monterrey resolvió sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-25/2024 y revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local.
21. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024, en cumplimiento a los efectos de la sentencia de Sala Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-25/2024.
22. El 3 de abril de 2024, se promovió *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Monterrey, en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024.
23. El 8 de abril de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-33/2024 y confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024.
24. El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 el Consejo General del IETAM aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno del IETAM.
25. El 1 de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
26. El 24 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025 el Consejo General del IETAM aprobó la renovación de la integración de las comisiones permanentes y especial de normatividad del Consejo General del IETAM.
27. El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.

- 28.** El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
- 29.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
- 30.** El 14 de agosto de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-034/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
- 31.** El 2 de septiembre de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 4 de septiembre de 2026 para presentar la propuesta de actualización de los Lineamientos para el registro de convenios, conforme a los oficios que se detallan a continuación:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1167/2026	C. Luis Tomás Vanoye	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1168/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1169/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1170/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1171/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1172/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1173/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1174/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1176/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1177/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

32. El 4 septiembre de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026 el Consejo General del IETAM modificó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023.

33. El 8 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas, se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General del IETAM la emisión de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes en el estado de Tamaulipas, y, en consecuencia, abrogar los aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2023.

34. En esa misma fecha, mediante oficio número CPPyAP-093/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, se remitió a la Presidencia del Consejo General

del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que mandata la propia norma fundamental.

- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Además, se establece de manera implícita la libertad configurativa, para que las entidades federativas tengan la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias la materia electoral.
- IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones políticas y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como las que establezca el INE, del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VI. El artículo 20 párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos, tales como las candidaturas comunes.
- VII. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, establecen que sus disposiciones son de

orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y establecen que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- VIII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar su celebración periódica y pacífica para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los 43 Ayuntamientos en el estado y que, además, el Consejo General del IETAM es su Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los

derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XI. Los artículos 102, fracción VI y 135, fracción V de la Ley Electoral Local, 48, fracciones IV y XII del Reglamento Interno del IETAM, señalan que el IETAM contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encarga de inscribir en el libro respectivo el registro de los convenios de coalición, así como elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes, reglamentos y lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y la Comisión de Prerrogativas.
- XII. El artículo 110, fracciones IV, VIII, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM: aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los consejos distritales y municipales; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XIII. El artículo 174 de la Ley Electoral Local señala que, tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material

para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

- XIV. El artículo 24, fracción IV del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución proponer al Consejo General del IETAM los lineamientos o reglamentos en materia de registro de candidaturas, convenios de coalición y candidaturas comunes, constitución y registro de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales.

Convenios de coalición y candidatura común

- XV. Los artículos 23, numeral 1, inciso f), y 87 de la Ley de Partidos, así como el artículo 89 de la Ley Electoral Local, prevén el derecho de los partidos políticos de convenir en la conformación de coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral.
- XVI. El artículo 85, numerales 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Partidos establece respecto de los partidos políticos:
- “[...]*
- 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
- ...*
- 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*
- 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*
- 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*
- [...]”*

XVII. El artículo 87 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente en relación a los convenios de coalición:

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

- XVIII. En los numerales 9 y 15 del artículo 87 de la Ley de Partidos citada en el considerando anterior, se señala que, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y que las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2019.¹ COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**"

En este sentido, el principio de uniformidad establecido en el artículo 87 de la Ley de Partidos, hace referencia a la figura de asociación de coalición, la Sala Superior del TEPJF, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda, ha hecho referencia que este principio también alcanza a aquellos partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común, tal y como se desprende de la **TESIS III/2019. COALICIONES.² CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.**

De las sentencias que dieron origen a la Tesis III/2019, se desprende que el mandato de uniformidad aplica también a las candidaturas comunes y que ambas figuras de asociación

¹ La Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

² La Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

-coalición y candidaturas comunes- pueden existir en un mismo proceso electoral siempre y cuando se trate de los mismos partidos integrantes, pero en diferentes elecciones. En el caso de que los partidos políticos que participen en un convenio de candidatura común, no podrán convenir otras formas de asociación en la elección para la que la hubieran suscrito, aun y cuando se trate de los mismos partidos políticos.

XIX. Los artículos 88 de la Ley de Partidos y 275, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establecen que los partidos políticos podrán coaligarse bajo las modalidades de coalición total, coalición parcial y coalición flexible.

- a. *Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral.*
- b. *Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.*
- c. *Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral*

XX. Los artículos 89 y 91 de la Ley de Partidos, 275 y 276 del Reglamento de Elecciones, establecen los requisitos y documentos que deberán acompañar a su solicitud de registro de coalición, los partidos políticos.

XXI. Los artículos 92 de la Ley de Partidos y 277 del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

1. *[La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.]*

Numeral reformado DOF 02-03-2023 Numeral declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a

Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

- XXII. El artículo 277 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General del INE o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la Ley de Partidos y publicado en el DOF o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.
- XXIII. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles.
- XXIV. El artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.
- XXV. El artículo 280 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a coaliciones, señala lo siguiente:
- 1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gubernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*
 - 2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.*
 - 3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las*

elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

9. El Instituto o el OPL según corresponda, revisará, validará y realizará la aprobación en el SNR de las fórmulas de candidaturas capturadas por el partido político postulante de la coalición, candidatura común o alianzas partidarias, de conformidad con los convenios aprobados por el Consejo General que corresponda.

XXVI. El artículo 89, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de los partidos políticos con registro postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. *Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.*
- II. *En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.*
- III. *El convenio de candidatura común deberá contener:*
 - a) *Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.*
 - b) *Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.*
 - c) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato o candidata.*
 - d) *La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.*
 - e) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.*
 - f) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.*
 - g) *Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a la gubernatura por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.*
- IV. *Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:*
 - [a] *La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral.*

Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.

 - b) *Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*

- V. *El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.*
- VI. *Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.*
- VII. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*
- VIII. *Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*
- IX. *Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.*

XXVII. En términos de lo previsto en los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral Local, el convenio de coalición o candidatura común, en todo momento deberán respetar lo relativo a los principios de paridad y alternancia de género.

XXVIII. En apego al bloque de constitucionalidad y legalidad desarrollado en los considerandos que anteceden, así como al marco jurídico que regula las figuras de coalición y candidatura común, resulta necesario incorporar los criterios que han emitido las autoridades jurisdiccionales en este tema.

En este contexto, desde el año 2017, los Lineamientos para el registro de convenios aprobados por el Consejo General del IETAM, han sido objeto de diversas modificaciones y adiciones, como consecuencia de los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales. Dichas adecuaciones han tenido como propósito actualizar, precisar y armonizar las disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos bajo las referidas figuras

asociativas, atendiendo a los criterios sostenidos en las sentencias, tesis y jurisprudencias aplicables.

Por tanto, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica al procedimiento de análisis y revisión de las solicitudes de registro de los convenios de coalición y candidatura común, así como de fortalecer y armonizar el marco normativo aplicable, resulta necesario incorporar los criterios jurisdiccionales que han incidido en su interpretación y aplicación.

En consecuencia, las modificaciones y adiciones que se proponen encuentran sustento en los criterios jurisdiccionales, tesis y jurisprudencias que se han emitido en la materia, mismos que permiten delimitar el alcance de las disposiciones aplicables y establecer parámetros objetivos para el análisis de los convenios que, en su caso, sean presentados por los partidos políticos, los cuales se enuncian a continuación:

Participación en asociación de partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro

Sentencia de la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Expediente SUP-RAP-102/2016

De las consideraciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2016³, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

“(…)

Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer de dicha disposición es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer Proceso Electoral Federal inmediato posterior a su registro. En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer Proceso Electoral Federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local. Por tanto, ese órgano jurisdiccional considera que los partidos

³ Consultable en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-03-10/sup-rap-0102-2016.pdf>

políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios siempre que ya haya participado en su primer Proceso Electoral Federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer Proceso Electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.
(...)”

De igual manera, en esta sentencia, la Sala Superior del TEPJF hace referencia a las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

Acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, así como 17/2014 y acumuladas

Al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

“(…) si bien el nuevo ente político ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar al menos la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva.
(...)”

De igual forma, lo anterior encuentra apoyo, en el criterio de la Sala Superior del TEPJF⁴, respecto que la prohibición en cuestión, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación o acreditación para intervenir en un proceso

⁴ Entre otras, en las opiniones identificadas con las claves SUP-OP-14/2014, SUP-OP-15/2014, SUP-OP-18/2014, SUP-OP-23/2014, SUP-OP-32, SUP-OP36/2014, SUP-OP-39/2014 y SUP-OP-40/2014

comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo particular para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, estableció que lo único que exige la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la prohibición para que los partidos políticos intervengan en las elecciones de manera coaligada, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, es que los partidos políticos nacionales participen de manera individual en cualquier elección del país, para posteriormente poder coaligarse, sin importar que la primicia ocurra a nivel local o federal.

“...la prohibición para que los partidos, con registro nacional o local, intervengan en las elecciones bajo estas formas de participación política, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, ya fue prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sin importar que esa primicia ocurra a nivel local o federal, por lo que a las legislaturas de los Estados se les vedó la posibilidad de ampliar o reducir este requisito, como sería exigirles a los partidos que la primera elección en la que prueben su fuerza electoral ocurra precisamente en Puebla, no obstante que lo único que la Ley General de Partidos Políticos les exigió a los partidos nacionales fue que participaran en cualesquiera elección del país, para que posteriormente pudieran legalmente agruparse con otras organizaciones en frentes o fusiones en el ámbito local o federal”.

Acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 99/2015, acumuladas

En estas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó lo siguiente:

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé: "El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones

o fusiones, ni postular candidaturas en común.

Por su parte el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé lo siguiente:

‘ (...) 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. (...)’.

El precepto transcrito prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Aquí cabe precisar que, en relación con esa Ley General, su artículo 1 establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales.

Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su Acumulada 18/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal pleno de la SCJN, en sesión correspondiente al once de junio de 2015.

De las consideraciones vertidas por la SCJN, al resolver esta acción de inconstitucionalidad, en cuanto al tema de la participación de los partidos políticos nacionales de nuevo registro mediante la figura de la candidatura común, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado es el siguiente:

“(...)”

Este Tribunal Pleno, por mayoría de nueve votos, declaró infundado el razonamiento de inconstitucionalidad y afirmó que si bien la legislación electoral local detallaba únicamente que los partidos políticos de nuevo registro, nacional o local, no podían convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, tal situación no provocaba una falta de certeza, dado que era un principio electoral derivado de la Constitución Federal que los partidos políticos de nuevo registro deban de acreditar su fuerza política

en su primer proceso electoral de manera autónoma e independiente y ante cualquier forma de asociación política con otros partidos.

...

En este apartado es necesario referirnos de nuevo al Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente a su artículo segundo fracción I, inciso 5, que dispone cuál será el contenido de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, precisando que en el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse. De acuerdo con el precedente transcrito, **este Tribunal Pleno considera que un principio propio del derecho electoral, es el relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, una verdadera opción para los ciudadanos, lo que se logra con disposiciones que exijan que en su primera contienda electoral participen de manera individual**, pues de hacerlo por ejemplo, en candidatura común, no podría advertirse esa fuerza de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

...

En consecuencia, la regla combatida es constitucional, pues en la limitación que prevé se deben entender incluidas las candidaturas comunes, aun y cuando no las mencione expresamente, en virtud de que rige el principio 14 relativo a que los partidos políticos de nueva creación deben participar por primera vez en un procedimiento electoral de manera individual y no asociados con otro instituto político, porque de otra manera no podrían demostrar su verdadera fuerza electoral.

...

Esta Suprema Corte retoma los razonamientos y consideraciones del precedente aludido y considera que es inexistente la omisión legislativa ya que se debe de entender como un principio propio del derecho electoral, que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos, lo que únicamente se puede lograr si se prohíbe que acudan en su primer proceso electoral a presentar una candidatura a través de una candidatura en común con otro u otros partidos políticos.

Por lo tanto, acorde con los precedentes de esta Corte, si la regla referida constituye un principio general del derecho electoral, debe interpretarse armónicamente la

legislación electoral del Estado de Durango con los lineamientos y principios previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos.

...

Bajo tal supuesto, si el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos regula que los partidos políticos no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, tiene que entenderse a su vez que tampoco lo pueden hacer al participar a través de una candidatura en común, ya que, se insiste, es un principio general de derecho electoral que proviene de la voluntad del Poder Constituyente plasmada en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que los partidos políticos de nueva creación tengan que demostrar su fuerza política y su verdadera representatividad con cierto margen de votación en su primer proceso electoral. ...

(...)"

De lo anterior, se concluye que la SCJN ha establecido que, en el caso de los partidos políticos nacionales, la limitación de conformar coaliciones y candidaturas comunes en los procesos comiciales locales no resulta aplicable cuando ya hayan participado en una elección federal.

Opción de presentar listas de regidurías de representación proporcional

Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictada dentro de los expedientes SM-JDC-788/2018, y SM-JRC-294/2018, Acumulado.

De las consideraciones vertidas por la Sala Regional, al resolver la Sentencia dictada dentro de los expedientes SM-JDC-788/2018, y SM-JRC-294/2018, Acumulado⁵, en cuanto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0788-2018->

“(…)

El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 237 de la misma Ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 199 señala que, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores han sido registrados en su planilla.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la Ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

...

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole el voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En ese tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

...

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.

Asimismo, los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas

*prevén, en su artículo 11, fracción VI, inciso f) que, en caso de elección de ayuntamientos, el convenio de coalición debe establecer de manera clara y expresa, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición.
(...)”*

De lo anterior se desprende que los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común en la elección de ayuntamientos, podrán presentar listas de regidurías de representación proporcional, acorde con lo señalado en los Lineamientos de registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.

Plataforma electoral y el programa de gobierno

De las consideraciones vertidas dentro del expediente TE-RAP-07/2022 del Tribunal Electoral Local, mediante el cual confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2022⁶ emitido por el Consejo General del IETAM, es importante señalar los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterrey, contenidos en la sentencia de clave SM-JDC-206/2021 y sus acumulados, emitida en fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral Local dictada el treinta y uno de marzo en el expediente TE- RAP-04/2021 y sus acumulados, en relación al tema de la plataforma electoral común de los partidos coaligados, tal y como a continuación se transcribe:

“[...]

5.4.2. No asiste razón al partido actor en cuanto a la inexistencia de una plataforma electoral común de los partidos coaligados

...

Además, indica que omitió analizar si efectivamente existía una plataforma electoral común de los partidos coaligados, ya que sólo se presentó la plataforma de MORENA para contender en lo individual, siendo que el PT sí presentó el acta por la que se aprobó tener una plataforma común.

⁶ Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Aprobado el 09 de enero de 2022

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2022.pdf

...

Del análisis de la demanda local se advierte que, además de controvertir las facultades del CEN para aprobar la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición, el partido actor también hizo valer que a la solicitud de registro del convenio no se adjuntó la plataforma común, que sólo se presentó la plataforma de MORENA; con lo cual se incumplió con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral II7, del Reglamento de elecciones.

...

Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el agravio planteado, en la medida que, del análisis del convenio de la coalición parcial conformada por MORENA y PT para participar en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, se observa la voluntad de los partidos políticos de contender bajo la plataforma que se acompañó a su solicitud de registro.

...

De ahí que, contrario a lo que indica la parte actora, los partidos coaligados sí establecieron la plataforma electoral que se tomará en cuenta para la campaña de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que postularon de forma conjunta.

[...]"

En lo referente al programa de gobierno, el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente TE-RAP-04/2021 y sus acumulados⁷, razonó lo siguiente:

"[...]"

"...es importante señalar que el programa de gobierno es un instrumento político y técnico donde se establecen los compromisos y responsabilidades que comparten los gobernantes y los ciudadanos sobre el futuro de la entidad territorial en el periodo de gobierno al que resulte electo un candidato ganador. Estos compromisos y responsabilidades se imponen por los ciudadanos en las elecciones y son de obligatorio cumplimiento de los planes de desarrollo.

En ese sentido, es de advertirse que, si bien en el título de la plataforma electoral no se encuentra la figura "y programa de gobierno", lo cierto es que del contenido de la plataforma electoral se infiere que dentro de la misma se establece también lo

⁷ <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-04-2021-y-sus-acumulados/>

correspondiente a un programa de gobierno, es decir, las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las y los candidatos en caso de resultar electos⁸.

Máxime que en la cláusula decima del convenio de coalición, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos, los institutos coaligados establecieron que la plataforma electoral sería el instrumento que se tomaría en cuenta para la campaña de las candidaturas de diputados y ayuntamientos.

[...]

Por lo anterior, en cuanto hace a la plataforma electoral, esta se puede tener por presentada, con la plataforma electoral que acompañe a la solicitud de registro de convenio y que se especifique en las cláusulas del mismo convenio. En lo referente al programa de gobierno, dicho requisito se puede tener por cumplido con la presentación de la plataforma electoral, en virtud de que del contenido de la misma se infiere que se establece también lo correspondiente al programa de gobierno, es decir, las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las personas candidatas en caso de resultar electos.

Datos de las candidaturas postuladas por la candidatura común y su consentimiento por escrito

Sentencia TE-RAP-06/2022 del Tribunal Electoral Local

Dentro los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-06/2022⁹, mediante el cual, se confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2022¹⁰ se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

[...]

⁸ Resaltado propio

⁹ Confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-30/2021.

¹⁰ Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS" integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

En lo que interesa, respecto al pronunciamiento de la autoridad responsable relativo a la omisión del cumplimiento al requisito establecido en los artículos 89, fracción III incisos c) de la Ley Electoral, 19 fracción I, inciso c) de los Lineamientos, por parte del partido morena, relacionado con proporcionar el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento, por escrito del candidato; en el CONSIDERANDO XXX, la responsable expuso que, atendiendo al plazo para la presentación de la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes se estableció del 12 de septiembre de 2021 al 2 de enero de 2022, mientras que el periodo para llevarse a cabo las precampañas quedó establecido dentro del plazo del 2 de enero al 10 de febrero de 2022.

Por lo que advirtió, que al momento de presentarse la solicitud de registro de convenio de candidatura común, resultaba materialmente imposible al partido morena dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 19, fracción primera, inciso c), toda vez que a la culminación del plazo de la presentación de la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, iniciaba el plazo para llevar a cabo la etapa de precampañas y, por ende, las candidaturas que resulten favorecidas internamente por los partidos políticos, habrán de conocerse con posterioridad al término de dicha etapa de precampañas o sea, después del 10 de febrero de 2022, de ahí que estimó la imposibilidad de dar cumplimiento a la exigencia que establece el dispositivo legal.

En tales circunstancias, la autoridad responsable fundó y motivó que dicho requisito será cumplimentado al momento del registro de la candidatura, cuyo plazo se estableció en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, del 23 al 27 de marzo de 2022, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Electoral, al decantar que con dicha dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local, ya que en la etapa de registro de candidatura se colmaría tal exigencia.
[...]

El artículo 231 de la Ley Electoral Local, establece:

La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio.*
- IV. Ocupación.*
- V. Cargo para el que se les postula.*
- VI. Copia del acta de nacimiento.*
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía.*
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma.*
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura.*
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

En este sentido, en los Lineamientos se considera que este requisito podrá ser cumplimentado al momento de presentarse la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos que se establezcan en el calendario del proceso electoral correspondiente.

Actas de los comités municipales

En el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022, el Consejo General del IETAM resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el cual fue impugnado, entre otros temas, en el relativo al requisito señalado en el artículo 19, fracción I, inciso k) y fracción II, inciso b) de los Lineamientos de registro de convenios. El Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-06/2022, mediante el cual, se confirma el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2022 se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

“(…)

Luego, por lo que respecta al requerimiento del requisito establecido en los artículos 89, fracción III incisos g) de la Ley Electoral, 19 fracción I, inciso k) de los Lineamientos,

por parte del PVEM, relacionado con el presentar las actas de ratificación de la candidatura común a Gobernadora o Gobernador por los comités municipales de los partidos postulantes en todos los municipios de la entidad, o en su caso la fundamentación y motivación por los cuales no se anexan a la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentado. La autoridad responsable en el CONSIDERANDO XL, del numeral 1.2.3.3 denominado Partido Verde Ecologista de México, precisó que atendiendo a lo informado por el PVEM, respecto de que dicho instituto manifestó no acompañar las actas de referencia atendiendo a que no cuenta con estructura municipal en la entidad, derivado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de sus Estatutos, para la constitución de dichos comités, se requiere el tener representación en el Congreso Local y justificar política y electoralmente la constitución de un comité municipal, por lo que, al no cumplir con lo dispuesto en el citado numeral, se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo requerido.

En tal sentido, la responsable fundó y motivó que en términos de lo señalado en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 20, Base 11, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Local; y 66, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral, mismos que señalan que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley, correlativo con el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso e) de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como la elección de sus integrantes de sus órganos internos, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la propia Ley y en sus Estatutos.

Además, precisó que el PVEM aportó el Acuerdo CPN-05/2020, emitido por el Consejo Político Nacional, en el que se determinó expresamente que para el estado de Tamaulipas, la ratificación de contender en candidatura común para la elección de Gobernador recaerá en el Delegado Especial Manuel Muñoz Cano; en tal sentido, fundó y motivó que el cumplimiento a la exigencia que se atiende, es materialmente imposible cumplir con lo dispuesto en los artículos 89, fracción 111, inciso g), de la Ley Electoral, correlativo con lo dispuesto en el 19, fracción 1, inciso k), de los lineamientos para el registro de convenios, por lo que expuso que en términos del bloque

constitucional y legal ya descrito, en párrafos anteriores, tiene por SUBSANADA la omisión requerida.

(...)”

Por lo anterior, si en los libros de registro de la autoridad administrativa electoral que corresponda no se cuenta con dicha información, los partidos políticos postulantes que integran la candidatura común deberán anexar a su solicitud de convenio, escrito signado por las personas facultadas conforme a sus estatutos, por el que manifiesten que no cuentan con órganos municipales en la entidad. Cabe señalar que este requisito es aplicable a los convenios de candidatura común que se presenten para la elección de la Gubernatura.

Del registro condicionado de los convenios de coalición y candidatura común

El 29 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024, en cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-25/2024, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada “Fuerza Y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional para contender en los 22 distritos electorales y los 43 ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

El 3 de abril de 2024, se promovió, vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral directamente ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue identificado con el expediente SM-JRC-33/2024. Posteriormente, el 8 de abril de 2024, dicha Sala Regional resolvió el medio de impugnación y determinó confirmar el Acuerdo IETAM-A/CG-41/2024, al considerar que:

“[...]”

i) En cuanto al PAN, conforme al criterio sostenido por la doctrina judicial, en el caso de que el PAN busque participar en una coalición, lo jurídicamente relevante respecto al cumplimiento del requisito de contar con la aprobación del órgano partidista competente, es que, finalmente, se acredite la voluntad de la Comisión Permanente

Nacional, con independencia de que previamente exista una providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y de las actuaciones instrumentales que hubieran emitido los órganos partidistas locales, y

ii) En cuanto al PRI: Son ineficaces los planeamientos en los que se cuestionan las copias certificadas de notario público, porque en el caso no se debate el contenido y veracidad de los documentos, sino que básicamente se presentan alegatos orientados a confrontar genéricamente los supuestos requisitos o formalidades con las que, en su concepto, debió actuar el notario, sin explicar concretamente por qué la certificación en comento, incumple con las formalidades correspondientes, aunado a que algunos de los aspectos controvertidos no están previstos como formalidades en la ley, y por otro lado, en autos consta que la aprobación de la coalición fue aprobada, finalmente, por el CEN del PRI, y en ese sentido, se desestiman los cuestionamientos sobre la vigencia del nombramiento que se prorrogó al Comité Directivo Estatal, máxime que, en todo caso, el motivo de agravio en sí es que el nombramiento no se constató, pero en el contexto de aprobación del órgano nacional, el impugnante es el que tendría que demostrar que eso

*Sobre el artículo 38, fracción III de los Estatutos, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si bien, en el caso del PAN, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del CEN, el registro estará condicionado a que sea ratificado por parte de la Comisión Permanente. Además, es válido otorgar un plazo para que ésta emita la ratificación de las providencias, siempre que sea razonable, pues atendiendo a los principios de certeza y definitividad existe la necesidad de una definición oportuna de las modalidades y condiciones de participación de cada partido en el proceso electoral respectivo.
[...]*

Derivado del criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-33/2024, y con la finalidad de armonizar los Lineamientos para el registro de convenios con las consideraciones establecidas en dicha resolución, se incorporan los artículos 39, 40, 41 y 42, comprendidos en el Capítulo I, denominado “**DEL REGISTRO CONDICIONADO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN**”, del Título V “**DEL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN**”, a efecto de establecer de manera expresa las reglas y condiciones aplicables al registro condicionado de los convenios de coalición y candidatura

común, dotando de mayor certeza a los partidos políticos que pretendan participar bajo dichas modalidades.

En la sentencia SUP-JRC-24/2018, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que las coaliciones y candidaturas comunes son modalidades del derecho de asociación política y, aunque tienen elementos diferenciadores, no pueden desvincularse absolutamente entre sí : *“De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 914, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce¹⁵; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modalizaciones del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que, en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto”*.

Ahora bien, la resolución referida tuvo como materia de análisis los convenios de coalición, por ser ésta la modalidad de asociación que fue objeto de impugnación, las consideraciones y el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, resultan igualmente aplicables, en lo conducente, a los convenios de candidatura común, en virtud de que ambas figuras constituyen modalidades de asociación de los partidos políticos para participar de manera conjunta en un proceso electoral. En ese sentido, se estima pertinente incorporar la figura de asociación de candidaturas comunes.

- XXIX. Con base al bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo, a fin de dotar de certeza a los partidos políticos que deseen integrar una coalición o candidatura común, este Órgano Electoral emite los Lineamientos para el registro de los convenios, mismos que contienen las consideraciones establecidas para estas formas de asociación de los partidos políticos en los Lineamientos que hoy se abrogan y que previamente fueron aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023, así como los criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en esta materia.

En este tenor, la emisión de los Lineamientos, es atendiendo a la facultad reglamentaria

concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”*.

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b).

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”*¹¹. Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

¹¹ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.
Consultable en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xciv-2002/>

Por último, es importante señalar que, si bien es cierto algunas de las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el registro de convenios, se encuentran configuradas a partir del supuesto de que las elecciones de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos, se desarrollen en un mismo proceso electoral, también lo es que, en el caso de Tamaulipas, actualmente no se actualiza dicho escenario; no obstante, ello no implica que las disposiciones referidas carezcan de aplicabilidad, toda vez que los presentes Lineamientos constituyen un marco normativo de carácter general que establece los criterios, reglas y procedimientos aplicables al registro de convenios de coalición y candidatura común, atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares del proceso electoral de que se trate.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes en el estado de Tamaulipas, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único y, en consecuencia, se abrogan los aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-45/2023 y modificados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-77/2023.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM